



**Universidad Empresarial SIGLO 21**  
**Carrera de Abogacia**

**Título:**

**COMPENSACION ECONOMICA SOLICITADA POR DISOLUCIÓN DE UNION  
CONVIVENCIAL: PLAZO DE CADUCIDAD - PERSPECTIVA DE GÉNERO - ACCESO A  
LA JUSTICIA – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

**Fallo Seleccionado:**

**EXP 365249/20 “GIAGNONI MARIA JIMENA C/ RIERA MARCELO ALFREDO  
S/ COMPENSACION ECONOMICA”.**

Alumna: Barzola Fiumara, María de los Milagros.

DNI: 28.489.546

Legajo: VABG116230

Tutora: Romina Vittar.

Noviembre, 2024

**SUMARIO I. INTRODUCCIÓN- II. JUSTIFICACIÓN- III. PROBLEMA JURÍDICO- IV. RATIO DECIDENDI - V. LA DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES- VI. POSTURA DE LA AUTORA - VII CONCLUSIÓN. VIII. BIBLIOGRAFÍA.**

**I. INTRODUCCION**

El presente trabajo se centra en analizar aspectos procesales que surgen en relación al instituto de la compensación económica regulado en nuestro Código Civil de la Nación.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé, tanto para la institución del casamiento como así también para las Uniones Convivenciales, regular los efectos de la finalización de las mismas, ya sea por el divorcio y/o el cese de la Unión convivencial respectivamente. Ante ello, nuestro régimen ha incorporado a partir de la última reforma la compensación económica, un instituto jurídico previsto en el mencionado CCyCN en sus arts. 441-442 y 524-525, al referirse a los efectos del divorcio, por un lado, y a los efectos del cese de las Uniones Convivenciales, por el otro. La finalidad de su aplicación es la de paliar desequilibrios económicos entre los cónyuges o convivientes, una vez concluido su vínculo. Este desequilibrio se evidencia respecto de la capacidad económica o posibilidades de acceso a ingresos que pueden llegar a tener una y otra parte, luego de la separación.

En nuestro ordenamiento jurídico es el Juez interviniente quien determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, previstas taxativamente en el plexo legal; fijándose especialmente que la acción para reclamar dicha compensación caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia.

Citando a la autora Olga Orlandi: “Que el contexto de las compensaciones económica se da ante la crisis de la ruptura de los proyectos de la vida matrimonial o convivencial. El derecho moderno trata de atemperar estas situaciones conflictivas, acompañar las crisis para que se puedan superar los desequilibrios y reorganizar nuevos proyectos de vida autónomos” (Orlandi, "La Compensacion Economica desde la perspectiva interdisciplinaria"., Noviembre de 2018).

Ahora bien, adentrándonos en el Fallo seleccionado, tenemos como punto central esta solicitud de Compensación Económica, siendo el instrumento concedido por el ordenamiento jurídico, al cónyuge o al conviviente que ha sufrido un quebranto o detrimento, para reclamar una compensación y/o resarcimiento como consecuencia de la ruptura de la unión.

Como define Néstor Solari, “la compensación económica es un vehículo o herramienta eficaz para “corregir” o “reparar” esa desigualdad existente desde el ámbito social y cultural en la constitución y desarrollo de las familias” (Solari, 2023).

Atento el pedido judicial de compensación económica en los autos judiciales marco de este trabajo, se abordará el problema jurídico en el caso en concreto, para así determinar la razón de la decisión judicial dispuesta, los precedentes judiciales y doctrina aplicable, y la conclusión de esta parte en relación a la procedencia de la aplicación de la compensación, desde su naturaleza jurídica, requisitos de procedencia y efectos.

## **II. JUSTIFICACION**

En el fallo seleccionado, la actora solicitó la institución de compensación económica a su ex pareja, padre de sus dos hijas. Como resultado el tribunal resolvió rechazar la demanda, ya que fue planteada fuera del plazo previsto normativamente, haciendo lugar a la caducidad de la acción interpuesta por la demandada. Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Cámara de Apelaciones dispuso no hacer lugar al mismo, ratificando la sentencia de primera instancia.

Es importante analizar este caso, ya que el tribunal, en su sentencia, si bien resolvió legalmente de conformidad al plazo legal para efectuar el reclamo, se ajustó estrictamente a lo procesal, a lo que nuestro ordenamiento jurídico en su art 525 del CCyCN, sin tener en cuenta una cuestión esencial como es la PERSPECTIVA DE GENERO.

La cuestión que se suscita es justamente que transcurridos los seis meses de haberse producido el cese de la unión convivencial, la actora pierde el derecho de solicitar la compensación económica. Y en este punto surge la pregunta: ¿Nuestro código civil, sin perspectiva de género, plantea un obstáculo para el acceso a la justicia? Considero que, en fallos como el analizado, no sólo no se aplicó el principio de la Convención de Belem do Pará, la cual dispone que, en condiciones de vulnerabilidad de la mujer, los Estados deben favorecer el acceso a la justicia; sino que las mayorías de la Sentencias que rechazan el planteo de la compensación, como el fallo aquí analizado, quedan circunscriptas al plazo del reclamo legal de seis meses fijado por el art 525, caducando la procedencia de la acción a posterior. Es Aquí donde considero que se presenta el problema sociológico jurisprudencial argentino respecto a la compensación económica para el ex-conviviente y/o para el ex-cónyuge: La jurisprudencia plantea que el código refleja igualdad porque en el matrimonio hay seis meses caducidad y hay seis meses también de caducidad en la unión convivencial;

pero en la práctica esto no se produce realmente así, ya que en el divorcio preexistió una separación, hasta la sentencia de divorcio, para posteriormente solicitar compensación económica; situación que no se encuentra prevista en la Unión convivencial, ya que este lapso empieza a correr desde el momento de la separación, sin voluntad de unirse. Desde este enfoque el plazo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, resulta exiguo frente a la posibilidad de compensación del desequilibrio generado, ya que en tal corto lapso, con lo que conlleva una separación tanto emocional y económicamente, en la mayoría de los casos no se encuentran dadas las condiciones para afrontar la asistencia legal y el eventual reclamo judicial.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En el proyecto de vida común, se asumen diversos roles que hacen al funcionamiento de la pareja y la vida familiar, que muchas veces genera desigualdad económica entre las partes: situaciones de desventaja, rezago social y económico. Si bien puede resultar ello para ambos géneros, la mayoría de los casos acontece sobre la mujeres, como un sector de la sociedad marcado por la vulnerabilidad; resultando el mayor número de situaciones judicializadas respecto a los pedidos de compensación económica. Desde una perspectiva de género, en el nuevo régimen y en la solicitud de la compensación económica se observa marcadamente que, en el desempeño de los roles, existe una desigualdad que antecede a la solicitud de la compensación económica, donde el legitimado activo sería la mujer.(Solari, 2023)

“Esta disparidad económica es el fruto del distinto tipo de sacrificio que cada uno de ellos realiza, en el marco de la reconstrucción de un proyecto común, en el cual, una vez concluido, le quita a uno de ellos ese respaldo económico que no puede generar, lo que a su vez condiciona significativamente sus posibilidades de desarrollo futuro” (Acevedo, Gorosito, & Herran, 2020).

Según lo expuesto deviene un *Problema Axiológico*, donde entra en colisión un principio superior sobre la normativa, el cual no fue abordado en nuestro caso al momento de dictar la sentencia. Si bien el Juzgador resolvió conforme a derecho circunscribiéndose al plazo legal dispuesto en la normativa vigente, tal resolución quedó enmarcada en una cuestión formal desvirtuando principios constitucionales de supremacía jerárquica y vulnerando una cuestión de género reconocida en nuestro ordenamiento y tratados internacionales. Dicha cuestión surge cuando existen conflictos, y no queda claro qué valor debe prevalecer en una situación particular. En el campo del derecho, los valores juegan un papel fundamental porque las leyes

no son solo reglas técnicas, sino que están diseñadas para promover o proteger ciertos ideales sociales, como la justicia, la igualdad y la libertad.

Denominaremos problemas axiológicos a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

En el libro *Violencia Económica* del autor Ortiz Diego, se destaca una frase de Clara Coria, que resume la estrecha conexión entre género y dinero, específicamente, entre desigualdad de género y asignación de recursos patrimoniales. El manejo del dinero y el control de los recursos económicos sigue condicionado por roles de género construidos sobre la base de estereotipos que la cultura tradicional asignó a varones y mujeres; estereotipos que enmascaran pautas y patrones “preexistentes” de profundo calado en la sociedad moderna” (Ortiz, 2021).

La Dra. Marisa Herrera aporta a esa definición que lo de “preexistentes” esta puesto de comillas porque es algo para analizar, así como la desigualdad de género, es una desigualdad construida socialmente, así como se construyó durante siglos, se puede de-construir y reconstruir en términos de igualdad, por eso visibilizar esta desigualdad de base, es central para poder trabajar y poder incorporarlo en nuestra profesión, en la del derecho, y es importante porque yo si no visibilizo esta desigualdad patrimonial de base termino siendo funcional a un sistema que sigue oprimiendo, por lo cual uno debe visibilizarlos y explicitarlos en todos los proceso y no solamente en todos los casos de violencia de género.

#### **IV. RATIO DECIDENDI**

La sentencia judicial es la respuesta jurisdiccional a un conflicto jurídico presentado por las partes que intervienen en un proceso, como la solución que el tribunal interviniente entiende que corresponde darle al conflicto jurídico entre las partes. Es crucial para analizar una sentencia, en primer lugar comprender de qué se trata el conflicto.

En el fallo analizado, los jueces resolvieron el planteo ajustados a lo estrictamente procesal en cuanto al plazo legal de interposición. Este rigorismo formal, fue la razón por la cual no se hizo lugar a la compensación económica solicitada, delimitados por el plazo legal dispuesto en la norma aplicable.

No obstante ello, en este trabajo se plantea una cuestión superior, por cuanto el instituto de la Compensación económica debe analizarse y resolverse más allá de lo dispuesto por el régimen legal vigente -como es el Código Civil-, sino, como se defiende y ratifica, por

prevalencia de normas conforme lo dispuesto en tratados y acuerdos convencionales que prevén principios como la perspectiva de género, para así hacer realmente justicia y equidad en el caso en concreto.

Si bien la parte actora del caso judicial, no planteó oportunamente la inconstitucionalidad de la normativa aplicable en cuanto al plazo legal dispuesto, y la perspectiva de género fue recién motivo de agravio, o sea al momento de apelar la sentencia de primera instancia, con lo cual legalmente la Cámara rechazó la vía recursiva intentada; la normativa legal, y con ello las resoluciones judiciales al respecto, no tuvieron en cuenta esta perspectiva de género, no dando lugar a aplicar los tratados internacionales (ej. la Convención Belén do Para o La ley de violencia de la mujer) estando las mismas por encima de leyes internas y del CCyCN.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas CEDAW, en el año 1979, significó una consagración de los derechos humanos específicos de la mujer, reconociéndoles idéntica capacidad jurídica e igualdad en materias civiles y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad, imponiéndoles a los Estados Partes la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, como por ejemplo la desigualdad jurídica en cuanto a los derechos sobre los hijos, a disponer de sus bienes, al trabajo y a su independencia financiera (ONU MUJERES 2018, 2018). En virtud de ello, este fallo no consideró lo dispuesto en dicha Convención, en cuanto a la protección integral de la familia, ya que la actora argumenta y manifiesta su desequilibrio económico y empeoramiento de su situación económica devenida de la ruptura de la pareja, a la que no se le dio ni siquiera lugar probatorio.

En referencia al tema planteado, Molina de Juan expresa: Se trata de un derecho que persigue “compensar” un desequilibrio económico manifiesto generado por la crisis familiar y, de este modo, evitar o atenuar los perjuicios injustos causados a uno de los miembros de la pareja que se disuelve (Molina de Juan, 2017).

## **V. LA DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Es en el área de familia, donde más se debe proteger la institución de la Compensación Económica. Y se apoya esta afirmación en la desigualdad existente entre las partes que

componen un vínculo afectivo y relacional dentro del vínculo de pareja. (Solari, 2023) En nuestra sociedad, predomina un modelo familiar basado en el patriarcado. Esto puede observarse debido a que la mayoría de los casos de solicitud de compensación económica, de alimentos, atribución de la vivienda lo pide generalmente y en la mayoría de los casos, la mujer, y es en este punto donde se plantea la necesidad de tener en cuenta la Perspectiva de Género para tomar decisiones judiciales dando respuestas a este tipo de solicitudes de claras desigualdades. La práctica demuestra que cuando se termina el proyecto de vida común, ya sea matrimonial o unión convivencial, la que generalmente reclama estos derechos es la mujer, y es quien se ve más afectada por esa ruptura.

En el modelo patriarcal predominante en nuestra historia, existe una división muy marcada de los roles de género de sus miembros intrínsecos en el vínculo de pareja, en el que se priorizan las necesidades del padre y se ocultan las de la madre, hasta el punto de llegar a desconocerlas. Se estructura este modelo, sobre la base de relaciones en las cuales en esa ruptura el proveedor económico es el hombre, y la mujer ocupaba otros roles, como el de cuidado de los hijos y sostén afectivo. Esta situación implica una desigualdad estructural que se mantiene a través de la violencia económica, la objetificación de la mujer y la limitación de sus capacidades. En este contexto, resulta ostensible que el Código Civil y en este aspecto no ha previsto y analizado detenidamente la perspectiva de género, al fijar un plazo legal de procedencia de la compensación absolutamente exiguo. La perspectiva de género la encontramos en la CEDAW, que establece *“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”*.

Cuando se observan fallos resueltos desde una perspectiva de género, lo hacen teniendo en cuenta lo antes mencionado, y no basados en formalismos que no van en consonancia con lo planteado y reconocido por organismos de derechos humanos y de protección contra la mujer. Cuando el legislador legisla sobre la atribución de la vivienda, la compensación económica, los alimentos, el régimen de bienes, en ningún caso lo hace desde la perspectiva de género. Por eso cuando trasciende un caso, y se publica, son los casos que un juez o una jueza, aplico perspectiva de género por la CEDAW, que son los casos excepcionales, porque en la mayoría de los casos se aplica la normativa del código (<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=183805>).

En este punto se puede citar el siguiente fallo, donde se tuvo en cuenta la perspectiva de género: *“La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo*

*establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.589, "M. L. F. contra C. M. E. Acción de Compensación Económica", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): Doctores Torres, Kogan, Soria, Genoud".* En el fallo mencionado, la ex conviviente, obtuvo perspectiva de género, pero pasaron muchos años para que esa sentencia fuera favorable; por lo que, si bien se aplicó perspectiva de género (CEDAW), tuvo acceso a la justicia y en las decisiones de los jueces, se dejó sin efecto un art del código civil (que no posee perspectiva de género). Este podría ser un ejemplo de como el sistema actúa en contra del acceso a la justicia, siendo que en este caso se obtuvo una sentencia favorable. Situación que no es común ni pasa en el resto de las convivientes, que obtienen como respuesta el art 525 del Código: *"que ha fijado un plazo de caducidad de seis meses desde producidas cualquiera de las causales de finalización de la convivencia estipuladas en el art. 523 del mismo cuerpo legal"*.

## **VI. POSTURA DE LA AUTORA**

En el fallo seleccionado, la actora solicitó la institución de compensación económica a su ex pareja, padre de sus dos hijas. Como resultado el tribunal resolvió rechazar la demanda, ya que fue planteada fuera del plazo previsto normativamente, haciendo lugar a la caducidad de la acción interpuesta por la demandada.

Siguiendo mi análisis, y tomando lo que plantea Solari, 2023, los ex convivientes, en su proyecto de vida común y en la división de funciones que se desempeñaron voluntariamente dentro de la pareja, asumen un rol particular. Dichos roles se asumen voluntariamente y se presume sin coerción de las partes. El hecho de asumirlo voluntariamente, no le quita el derecho a solicitar (ruptura mediante), compensación económica. Ya que esta institución lo que busca mostrar es la desigualdad manifiesta en esos roles desempeñados en la unión convivencial. Teniendo en cuenta que la mujer puede permanecer varios años (incluso toda una vida) en unión convivencial, y lo único que puede reclamar es su derecho a la compensación económica, ya que este tipo de uniones carece de división de bienes, no tiene régimen sucesorio, ni tampoco alimentos. Teniendo en cuenta que si no lo solicita en un plazo de seis meses, pierde ese derecho de poder solicitarlo y es con lo único que cuenta.

Entonces acá es donde, a modo de análisis, debería plantearse si es constitucional que exista en nuestra normativa, y me refiero al plazo del art 525 del código, un artículo donde extingue el único derecho que posee una mujer en reclamar compensación económica por haber dedicado años de su vida a la crianza, al sostenimiento afectivo del hogar, a los

cuidados, a la educación, el bienestar y el desarrollo de los miembros de su familia; sin tener en cuenta que esa mujer, post separación tiene que reacomodar su vida, autoabastecerse, buscar una vivienda, buscar trabajo, reacomodarse con su vida y la de sus hijos. Por lo que, una vez concretada la separación, pasan los meses y el sistema amparado en el art 525, le responde que existe caducidad y pierde el único derecho patrimonial que le queda.

Teniendo en cuenta que existen tratados de derechos humanos, convenciones contra la violencia hacia la mujer (CEDAW, Convención Belén Do Pará) que entran en contradicción con la normativa del código, en cuanto a analizar estas situaciones desde una perspectiva de género. El plazo de seis meses de la caducidad, es el obstáculo legal que ha llevado a desvirtuar la compensación económica entre convivientes. Por lo que me pregunto ¿si no se debería declarar inconstitucional el art 525? Ya que es insostenible desde la práctica, por todo lo mencionado ut supra. Sabiendo además que de la totalidad de las personas que solicitan esta institución, mucho menos de la mitad, salen favorables.

Este es un gran problema que la jurisprudencia no quiere abordar declarando la inconstitucionalidad del plazo de caducidad de los 6 meses, ni siquiera verlo en las situaciones de violencia de género, donde no se contempla la situación de vulnerabilidad y riesgo físico, ni emocional ni económico que padece la demandante, y amparándose en dicha artículo se sostiene la caducidad en ese periodo.

En la actualidad, en nuestro país, se han visibilizado formas de discriminación hacia las mujeres, traducidas en violencia de género y muchas veces dentro del núcleo familiar y de las relaciones de pareja. Si bien, en Argentina, existen grandes avances a nivel institucional, lo cierto es que aún queda mucho camino para recorrer.

## **VII. CONCLUSION**

El presente trabajo nos abre la puerta a analizar el instituto de la compensación económica en el derecho de familia, de una manera más justa, amplia e inclusiva, y en respeto legal y constitucional a un derecho en auge, de tratamiento y reconocimiento actual, que debe prevalecer sobre las formalidades legales en cuanto a plazos legales de procedencia; como es la perspectiva de género. Las normas legales no solo deben actualizarse y adecuarse a los nuevos derechos que se van reconociendo, sino que los jueces deben realizar la exegesis legal y resolver dando prevalencia y preponderancia en este caso a desigualdades reconocibles, para facilitar y lograr dar justicia en los casos concretos.

Si bien debe existir un límite temporal en cuanto a la procedencia de la compensación económica, el mismo no debe ser tan acotado, sino que debe valorarse y resolverse desde una perspectiva más amplia, previendo un análisis más minucioso sobre la pretensión judicial planteada, las pruebas arrojadas a la causa, determinándose un plazo legal de procedencia de la pretensión que tenga en cuenta las situaciones personales que se suscitan en el marco de una separación, donde el reacomodamiento de las funciones intrínsecas del hogar, recaen principalmente sobre el rol de la mujer, generándose cuestiones que dilatan más los tiempos, al momento de lograr solicitar la compensación económica.

En esta inteligencia, el instituto de la compensación económica debe comprenderse y resolverse, si bien en el marco de lo dispuesto por el legislador reconocido en la normativa, pero adecuándose a principios constitucionales como la supremacía constitucional que se reconoce a los tratados internacionales, y los derechos reconocidos en los mismos; en especial los derechos de la mujer y la perspectiva de género.-

## VIII. REFERENCIAS:

CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Convención Belen do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

Diego Oscar Ortiz. Libro: Violencia Económica. Ediciones Jurídicas. Año: 2021

Lea más: [https://leyes-ar.com/codigo\\_civil\\_y\\_comercial/441.htm](https://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial/441.htm)

Lea más: [https://leyes-ar.com/codigo\\_civil\\_y\\_comercial/524.htm](https://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial/524.htm)

LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES. Ley 26.485

LEY NACIONAL 27.499. Ley Micaela.

Mariel F. Molina de Juan. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Año 2011. "Compensaciones Económicas en el Derecho Familiar Argentino".

Néstor E. Solari. Libro: "Compensación Económica". Análisis y elementos procesales para su interpretación. Ediciones dyd. Año: 2023.